

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 229

10 de marzo de 2021

Presentado por los señores *Ruiz Nieves y Aponte Dalmau*

Referido a las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales; y de Asuntos de las Mujeres

LEY

Para enmendar la Sección 4 de la Ley Número 3 de 13 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Madres Obreras", a los fines de establecer el término prescriptivo aplicable a las acciones por discriminación presentadas bajo dicha Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 4 de la Ley Número 3 de 13 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Madres Obreras" establece que un patrono no podrá, sin causa justa, despedir a una mujer embarazada y que no se entenderá que es justa causa el menor rendimiento para el trabajo, en razón del embarazo. La empleada además tendrá derecho a que se le reponga en su trabajo so pena de incurrir el patrono en daños adicionales idénticos o iguales a los establecidos en esta sección. En esencia, este inciso reconoce una causa de acción por daños a favor de la trabajadora embarazada contra su patrono si ésta es despedida por cualquier merma en la producción que ocurra como consecuencia del embarazo. La Ley Número 3, *supra*, no tiene un término prescriptivo para presentar las acciones por discriminación presentadas al amparo de dicha Ley.

Como cuestión de hecho, las acciones en los tribunales por discrimen en el empleo a mujeres embarazadas son frecuentes en el panorama laboral puertorriqueño. Debido al hecho que la Ley Núm. 3 no contiene término prescriptivo, se ha provocado confusión en el ejercicio de las acciones por discrimen. En otras palabras, que la causa de acción no se presentó *ipso facto* a los hechos que culminaron en el despido y se tenga que depender de una interpretación judicial. Así ocurrió en *Maldonado v. Russe*, 153 D.P.R.342 (2001), donde el Tribunal Supremo interpretó que, en ausencia de disposición legislativa expresa de la Ley Núm. 3 sobre el término prescriptivo, le era aplicable el término de un año de forma análoga a las acciones bajo el Artículo 1802 del Código Civil y el de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, vigentes a la fecha de la decisión judicial de nuestro Tribunal Supremo en dicho caso.

Es política pública del Estado Libre Asociado dar especial atención a los derechos de la mujer. Como resultado, se han establecido numerosas leyes en protección a los derechos de la mujer, demostrando así el compromiso moral y jurídico que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado tiene hacia la mujer puertorriqueña.

Es interés apremiante de esta Asamblea Legislativa establecer un término prescriptivo con el fin de evitar confusiones en el ejercicio de las acciones por discrimen presentadas al amparo de la Ley de Madres Obreras. Además, se dispone que el término de prescripción aquí legislado deba exceder el término de un año para permitir a la madre obrera una mayor flexibilidad en el ejercicio de su derecho estatutario.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Número 3 de 13 de mayo de 1942,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 4.- Protección de madres obreras - Despido por embarazo,
4 prohibido.

1 El patrono no podrá, sin causa justa, despedir a la mujer embarazada o
2 que adopte a un menor a tenor con la legislación y procedimientos legales
3 vigentes en Puerto Rico o en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de
4 América. No se entenderá que es justa causa el menor rendimiento para el
5 trabajo, en razón del embarazo.

6 (a) ...

7 (b) *El término prescriptivo para presentar una causa de acción judicial por*
8 *discrimen, basada en las violaciones contenidas en esta Ley, será de dos (2)*
9 *años a partir de la fecha del despido."*

10 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.